

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -

Respetado Doctor(a):

EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.330.604, expedida en Bucaramanga, Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 62.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito, y con el fin de proteger los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, ASOCIACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y a la LIBERTAD DE CULTO**, consagrados en los artículos 2°, 4°, 13, 16, 18, 19, 20, 37 y 38, de la Constitución Nacional, muy respetuosamente, invoco el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como el artículo 1° y siguientes del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita demandante, al igual que su núcleo familiar, es feligrés de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, reconocida por el Estado colombiano a través de la Ley 20 de 1974, art. 4°. Ejerciendo el referido culto desde mi infancia hasta la actualidad, no solo en mi vida personal, sino como elemento transversal en la formación de mis hijos, participando de forma activa en las actividades relativas al culto, así como de su función social de cara a la sociedad colombiana.
2. A finales del año pasado, en la República Popular de China, hubo un brote de un nuevo coronavirus denominado SARS-Cov-2, el cual se ha extendido en más de 100 países a nivel mundial, afectando la salud de, al menos, 3 millones de personas en todo el globo

terráqueo (<https://www.rtve.es/noticias/20200503/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>).

3. A principios de marzo del año en curso, el virus SARS-Cov-2 llegó al territorio nacional, razón por la que Gobierno, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional (<http://www.regiones.gov.co/Inicio/COVID-19.html#features11-3k>).
4. Con ocasión a la pandemia producida por el brote de SARS-Cov-2, el Estado y la sociedad colombiana han entrado en estado de emergencia sanitaria de aislamiento y cuarentena, generando cierres en el desplazamiento de la ciudadanía, restricción que ha sido continuada por el Gobierno Nacional en el Decreto 990 de 2020 que en el artículo 5°, numeral 7°, prohibió “[l]os servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones”.
5. Diferentes autoridades colombianas han señalado que, en todo caso, debe mantenerse un distanciamiento social de 1 a 2 metros de distancia entre cada persona (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Distanciamiento-fisico-para-romper-la-cadena-de-transmision-del-coronavirus.aspx>) como mecanismo para disminuir la tasa de contagio del SARS-Cov
6. Tales recomendaciones provienen, además, de las guías de la Organización Panamericana de la Salud (https://www.paho.org/col/index.php?option=com_content&view=article&id=3366:distanciamiento-social-vigilancia-y-sistemas-de-salud-mas-fuertes-son-clave-para-controlar-covid-19&Itemid=562).
7. Dentro de los cierres ordenados por el gobierno en los distintos decretos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria, económica y social que vive el país, se encuentra el de los templos religiosos, espacios que contrario a un amplio sector de la sociedad, aún no han reabierto sus puertas a los creyentes, ni siquiera bajo los protocolos de salud establecidos por la Organización Mundial de la Salud, cierre que ha sido respetado cabalmente desde el 18 de marzo de 2020, hasta la fecha.

8. El Decreto 990 de 2020 contempla no pocas excepciones al confinamiento, dentro de las cuales se autoriza el funcionamiento de “operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes”, el “chance y la lotería”, la prestación de servicios de “profesionales de compra y venta de divisas”. También se permitió la apertura de “centros comerciales y actividades inmobiliarias”, de locales de reparación y mantenimiento de bicicletas, los “parqueaderos públicos vehiculares”, “museos”, “bibliotecas” y la prestación de “servicios de peluquería”. Sin embargo, se ha mantenido la prohibición absoluta del ejercicio de la fe dentro de los templos, aun cuando bien pueden practicarse cualquier culto, siempre que se sigan los protocolos de bioseguridad.
9. La iglesia católica, en particular la Conferencia Episcopal de Colombia, en conjunto con las instancias correspondientes del gobierno nacional y local, integrando parámetros de salud, tanto nacionales como internacionales para la contención de la pandemia, ha elaborado diferentes protocolos de bioseguridad (<https://www.semana.com/nacion/articulo/asi-es-el-protocolo-para-la-reapertura-de-los-templos-catolicos-en-colombia/678834>), para, de esta manera, acompañar a los colombianos en esta dura crisis a la que nos estamos enfrentando como país (Líneas Generales De Bioseguridad Para La Prevención De La Transmisión Del Covid-19, En Lo Concerniente A Las Celebraciones Litúrgicas Y Otras Actividades Pastorales De La Iglesia Católica En Colombia, Conferencia Episcopal de Colombia; Circular de la Arquidiócesis de Cali).
10. Así mismo, se han capacitado una alta cantidad líderes religiosos -no solo en la ciudad de Bogotá-, en medidas de Bioseguridad que aportan a la prevención, mitigación y contención del virus. Aplicables no solo a la reapertura de los templos, sino en los procesos de socialización y pedagogía ante las difíciles circunstancias que vivimos como sociedad (<https://www.rcnradio.com/colombia/santanderes/iglesia-catolica-esta-lista-para-apertura-de-templos-en-norte-de-santander>).
11. Ante el preocupante crecimiento de las cifras de pobreza, violencia intrafamiliar, enfermedades mentales, desempleo, entre otras, la arquidiócesis de Bogotá, así como las iglesias cristianas y demás comunidades religiosas de la ciudad, hemos trabajado día

a día consistentemente y en el transcurso de la emergencia, en la ayuda social apoyando miles de familias en necesidad, atención psicológica y espiritual, que han aportado a la sociedad bogotana en estos momentos de crisis (<https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/ciudadanos-venezolanos-reciben-apoyo-permanente-del-sector-religioso-de-cucuta>).

12. Las comunidades religiosas, han venido trabajando hace más de dos meses en mesas de concertación, con el Gobierno Nacional en la construcción de un protocolo de bioseguridad, que en el momento que las condiciones de salubridad pública lo permitan, se haga una reapertura gradual de nuestras actividades, ajustándonos a lo prescrito en la Resolución 1120 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social (https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Forms/DispForm.aspx?ID=6149).
13. Esta arbitrariedad, que afecta el derecho de los ciudadanos a ejercer libremente sus creencias religiosas, obvia -además- que el bienestar de las personas no proviene solamente de la satisfacción de sus necesidades físicas, pues de conformidad con las creencias de cada ciudadano, y en particular de la suscrita, dejan de lado la necesidad de fortalecer su espíritu, actividad que se realiza con mayor fuerza en los centros de oración, ya sean iglesias, templos, sinagogas, etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea la primero indicar que, respecto a la legitimación por activa, de que trata el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, se satisface plenamente pues, la Presidencia de la República al mantener la restricción -arbitraria- para la apertura de iglesias y templos, vulnera los derechos a la **IGUALDAD, ASOCIACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y a la LIBERTAD DE CULTO**, de que soy titular, configurándose adecuadamente ambos extremos de la *litis*.

Respecto al carácter residual de la acción de tutela, La Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece el mismo principio de procedencia y agrega, no obstante, que la existencia de otro medio de defensa será apreciada en concreto por el juez, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante. En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha entendido que la existencia de *«un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado»*” (Sentencia T-311 de 2019).

Ahora bien, también ha dicho que la existencia de un medio ordinario debe ser evaluada frente a la eficacia e idoneidad para la protección de los derechos fundamentales que se adviertan lesionados. Asimismo, ha explicitado la flexibilidad de la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, como en este caso, de personas que se encuentran en especial dependencia y subordinación, siendo más vulnerables a las afectaciones de sus derechos, amplificando los efectos del más mínimo agravio a sus garantías *iusfundamentales*.

De esta manera, resulta palmario que el quebranto a los derechos conculcados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 990 de 2020 conlleva a que se recurra a este medio como mecanismo para evitar que se prolongue la conculcación de los derechos fundamentales invocados, pues mientras la Corte Constitucional no haga pronunciamiento alguno del referido Decreto Legislativo, no existe ninguna otra vía judicial para prepender por los derechos alegados.

Respecto a la inmediatez del amparo, baste decir que el Decreto 990 de 2020, fue emitido el 9 de julio de los corrientes y la cercanía entre su proferimiento y la presentación de esta demanda son próximo, por manera que se supera la exigencia contemplada en el principio de inmediatez.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 990 de 2020, estableció los permisos de apertura de las siguientes actividades: *“operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes”*; el *“chance y la lotería”*; la prestación de servicios

de “*profesionales de compra y venta de divisas*”; la apertura de “*centros comerciales y actividades inmobiliarias*”; de locales de reparación y mantenimiento de bicicletas; los “*parqueaderos públicos vehiculares*”, “*museos*”, “*bibliotecas*” y la prestación de “*servicios de peluquería*”. Sin embargo, en el parágrafo 5° de la misma normativa se instituyó:

“Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

De esta manera, resulta diamantino que para otras actividades que conllevan aglomeraciones no existe más requisito que el de cumplimiento de las medidas de Bioseguridad que han establecido diferentes organismos nacionales e internacionales. Dejando, además, la supervisión del cumplimiento de los referidos protocolos en manos de las autoridades competentes (Policía Nacional y/o Alcaldías). Valga anotar, los tumultos de personas en Centros Comerciales, por ejemplo, no se han causado por la obtención de bienes básicos y, por el contrario, han sido alentadas por jornadas como el día sin IVA, acaecida el 19 de junio de 2020, y en la que la ciudadanía se agolpó con tal de obtener descuentos y adquirir, mayormente, televisores y otros electrodomésticos:



Tomado de *El Tiempo*: “Las fotos que evidencian el 'caos' del día sin IVA en el país”. Publicado el 19 de junio de 2020 (<https://www.eltiempo.com/bogota/dia-sin-iva-la-jornada-del-dia-sin-iva-en-colombia-19-de-junio-del-2020-en-imagenes-508734>).

Ahora bien, el Gobierno Nacional en el artículo 5°, núm. 7°, del Decreto 990 de 2020, prohibió los “[s]ervicios religiosos que impliquen aglomeraciones, **salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad**”; y, a su vez, en el parágrafo 4°, *eiusdem*, también señaló:

“Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas **se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior** y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad”.

De esta manera, el ejercicio a la libertad religiosa, de expresión y de creencias se ve supeditado a una autorización administrativa, a pesar de que para otros establecimientos, que no ofrecen apoyo ni guía espiritual para sobrellevar la Pandemia, y que en todo caso buscan únicamente la venta de bienes y mercancías, no existen los requerimientos que, para profesar mi fe, sí. Contrariando los preceptos básicos de la constitución, en particular, el derecho a la igualdad. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el **carácter general y abstracto de las disposiciones normativas** dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que **excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política**, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, **la prohibición de distinciones irrazonables**; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena **la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del**

principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. **La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias.** Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que **deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos;** en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación” (Corte Constitucional, sentencia C-178 de 2014).

Bajo estos derroteros, sea lo primero señalar que el carácter general y abstracto de las provisiones normativas, efectivamente, otorga permisos a un primer grupo, integrado -entre otros- por Centros Comerciales, sin ningún tipo de condicionamiento previo; al paso que a los templos religiosos sí se impone un trámite administrativo no previsto para los primeros, siendo que ambos se encuentran en igualdad de condiciones:

(i) ambos lugares esperan la concurrencia de una vario pinta de personas, en los primeros es con miras a actividades económicas y, los segundos, al ejercicio de sus creencias; (ii) para su funcionamiento, en condiciones normales, deben haberse surtido las autorizaciones necesarias para su funcionamiento, de ahí que ambos tienen permisos de operación por parte de las autoridades competentes; y (iii) ambos se encuentran en capacidad de establecer protocolos de bioseguridad, de manera tal que se mantienen los requerimientos de distanciamiento social necesarios para aminorar o detener la tasa de propagación del virus.

Ahora bien, la imposición de trabas, para la expresión de las creencias religiosas redundando en la prohibición de discriminación por creencias religiosas, no en el sentido de hacer prevalecer una sobre las demás, sino que su limitación, frente a otras actividades permitidas, implica que discrimina a los creyentes que quieren buscar apoyo espiritual en su fe, pero que no los limita cuando esas mismas personas fungen, no como feligreses, sino como compradores, aun cuando el artículo 13 de la Constitución Nacional establece que todas las personas “*recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica***”.

Y es que, ciertamente, las facilidades que la normatividad ha dispuesto para la apertura de los Casinos o las operaciones de chance y lotería, mientras que se limita el ejercicio de la libertad de expresión, de culto y religiosa, implica que no se gozan de los mismos derechos, libertades ni oportunidades y, fundamentalmente, acaece con ocasión a razones religiosas.

La Corte Constitucional ha decantado que, cuando el problema jurídico se circunscribe a una afectación del derecho a la igualdad, debe realizarse un *test integrado*, a través del cual se evalúa el quebrantamiento del principio constitucional en comento, así:

“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo,

(ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve” (Corte Constitucional, sentencia C104 de 2016).

Respecto a los tres niveles de intensidad, el criterio para su determinación el tribunal en cita ha señalado:

“El *test leve de razonabilidad*, se ha utilizado en ciertos casos que versan exclusivamente sobre materias (i) económicas, (ii) tributarias o (iii) de política internacional, sin que ello signifique que el contenido de una norma conduzca inevitablemente a un test leve. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, es decir, se verifica si el fin y el medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero.

El *test intermedio de razonabilidad* ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional entendida en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH. En este test se verifica si la medida objeto de análisis busca cumplir un fin constitucionalmente legítimo, si es necesario para cumplir ese objetivo y no incorpora una afectación mayor que el beneficio obtenido, y si la medida no es desproporcionada en sentido estricto.

Finalmente, el *test estricto de razonabilidad* se utiliza en ciertos casos, como por ejemplo (i) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; (ii) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, entendido en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH; y (iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio” (Corte Constitucional, sentencia C-220 de 2017).

De esta forma, comoquiera que en el caso *sub examine* existe una acción discriminatoria, específicamente destinada a la libertad religiosa, enumerada de forma taxativa en las prohibiciones del inciso 1° del artículo 13 de la Constitución Nacional, su evaluación debe hacerse de cara al *test estricto* de razonabilidad.

Así, al evaluar el fin buscado por la prohibición y supeditación de autorización administrativa para el ejercicio de la libertad de credo, asociación, libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el Decreto 990 de 2020, busca frenar el contagio del SARS-Cov-2. El medio que utilizó la Presidencia de la República se funda en una prohibición al ejercicio de más de un derecho fundamental y se supedita a la autorización *administrativa* por parte del Ministerio del Interior, cuando dicha autoridad gubernamental no tiene facultades para restringir los derechos fundamentales a través de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la relación del medio y el fin, se torna francamente desproporcionada. Esto es así porque, en primer lugar, como se indicó *supra*, la restricción de apertura impuesta a las iglesias y el ejercicio de la fe no se acompaña de las permisiones que se otorgaron a Casinos y Centros Comerciales (máxime cuando estos últimos han demostrado ser un foco de contagio).

En segundo lugar, si el criterio para la restricción es la posibilidad de aglomeraciones que lleven a un aumento en la tasa de contagios, debe

decirse que entre un Centro Comercial y una Iglesia, existe mayor cantidad de afluencia del público en los primeros que en los segundos. Además, la permisión otorgada a dichos establecimientos comerciales, bajo el requisito de cumplir los protocolos de bioseguridad, implícitamente establece que lo importante es el cumplimiento de las medidas sanitarias y no tanto la reunión de personas.

A su vez, resulta pertinente iterar que la Conferencia Episcopal de Colombia ha establecido lineamientos para el servicio religioso, los cuales deben ser acatados no solo por las iglesias sino por los feligreses que acudirían a resguardarse de la caótica situación actual provocada por la pandemia del Covid-19, protocolos que se acompañan de los requerimientos fijados en la Resolución 1120 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social¹.

Por manera que si se cumplen los mismos requisitos que deben acatar los Centros Comerciales, Casinos, operaciones de chance y lotería, y otro gran número de establecimientos abiertos al público, es irrazonable la imposición de una previa autorización del Ministerio del Interior, máxime cuando la afectación se da sobre derechos fundamentales de tanta trascendencia como la *igualdad, libertad de culto, de expresión y libre desarrollo de la personalidad*, versus la permisión de llanas actividades económicas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 2018, se refirió al derecho a la Libertad Religiosa, indicando que:

“La libre expresión religiosa y de cultos es una libertad pública fundamental, inseparable de la dignidad humana, que es importante proteger para preservar la autonomía y la espiritualidad de las personas. El Estado no puede ser indiferente a las necesidades y sentimientos religiosos de los ciudadanos, sean cuales sean (...) La libertad de exteriorizar una práctica religiosa, rito, culto o fe determinada está limitada por los derechos ajenos y por las exigencias del justo orden social, esto es, por el conjunto de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad”.

Desde esta perspectiva, el máximo tribunal constitucional ha establecido que la libertad religiosa es un factor clave para la dignidad de las

¹ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Forms/DispForm.aspx?ID=6149

personas, condición que ha sido ampliamente afectada tras cuatro meses de aislamiento y sin autorización de ninguna índole a las iglesias que han aguardado y trabajando constantemente en dar apertura a sus locaciones para apoyar a la ciudadanía en general, y en particular a sus feligreses, para que pueda ejercerse dicha garantía *iusfundamental*.

Así mismo, es válido tener en cuenta la decisión adoptada el pasado 2 de julio de 2020, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de Tutela con radicado número 11001334306120200011100, en la que se protegió el derecho a la libre locomoción de los Adultos Mayores de 70 años, y se concluyó que el camino a seguir no son las prohibiciones por medio de decretos, sino la persuasión mediante recomendaciones de autocuidado, que están en la capacidad de entender, evaluar y acoger por la propia voluntad, máxime cuando las organizaciones no gubernamentales, como la iglesia, prestan atenta nota de las recomendaciones de bioseguridad.

Mismo razonamiento puede ser aplicado al presente caso, toda vez que la pretensión principal de este escrito no es otro más que permitir a los centros religiosos cumplir con su función social y espiritual, adoptando los protocolos establecidos por el gobierno, sin que esto afecte la salud y salubridad de los colombianos.

A su vez, sobre el artículo 16 constitucional, la jurisprudencia especializada ha señalado:

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política^[25], se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.

[...]

Sin embargo esta Corte ha precisado que, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad constituye uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales, o que existan ámbitos en los cuales este

derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.

48. En este sentido, **sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten su núcleo esencial de libertad**, son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra de este derecho fundamental, son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que estas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior” (Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2017).

De esta forma, la intromisión del ejecutivo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de cara a la libertad y garantía de la ciudadanía no solo de expresar su fe sino de elegir y determinar su estilo de vida, conforme a las reglas que su iglesia profesa, fueron injustificadas y no tienen asidero constitucional. Como ya se dijo, detener la propagación del Covid-19, limitando de forma injustificada el derecho a la reunión para el culto -sea el que sea- no encuentra asidero, ya que en otros escenarios -en los que no hay en juego derechos fundamentales- ha autorizado su ejercicio a pesar de encontrarse en idénticas condiciones a las que nos encontramos los feligreses.

Sea esta la oportunidad, su señoría, de devolver las garantías que un Estado Social y Democrático de Derecho tiene que dar (tanto positiva como negativamente) a las personas que profesamos una fe, más aún en tiempos de una pandemia como la que actualmente acaece en el globo terráqueo y de la que el mundo jamás conoció en los últimos 100 años.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, depreco al señor juez:

1. Ampare los derechos fundamentales a la *IGUALDAD, LIBERTAD DE CULTO, DE EXPRESIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*, de la suscrita y del público en general.
2. Ordene la reapertura de los Centros de adoración religiosos tales como iglesias, templos, capillas, sinagogas, mezquitas, etc.,

conforme al protocolo propuesto por el gobierno nacional y particular, los adoptados por la Iglesia Católica en Colombia.

3. Ordenar que en iglesias, templos, capillas, sinagogas, mezquitas, y demás centros religiosos, se apliquen a su cabalidad, los Protocolos de Bioseguridad propuestos por el gobierno nacional, para la prevención del virus COVID-19.

PRUEBAS

Sírvase, señor(a) Juez(a) tener en como pruebas los siguientes:

1. Recomendaciones Para La Prevención Y Contención Del Coronavirus (Covid-19), En El Sector Religioso, suscrita por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor Juez, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

La accionada Alcaldía Mayor de Bogotá recibirá notificaciones en la dirección Edificio Lévano - Calle 11 No. 8-17, Teléfono: 382 06 60, Correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

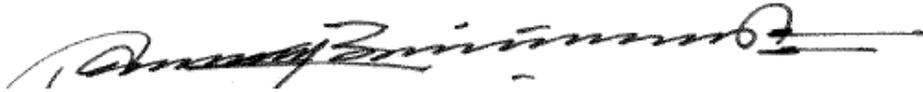
La accionada Presidencia de la República recibirá notificaciones en la dirección Calle 7 No.6-54, teléfono 5629300 y correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

El accionado Ministerio de Salud recibirá notificaciones en la dirección Carrera 13 No. 32-76, teléfono 3305000 y correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

El accionado Ministerio del Interior recibirá Notificaciones en la dirección calle 12B #8-42, teléfono 2427400, ext. 3103-3106 y correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

La suscrita profesional del derecho accionante puede ser notificada en la carrera 7 n.º 24 – 89, piso 37, oficina 3704, Torre Colpatría de Bogotá D.C., al teléfono celular 3114510139 y a los correos electrónicos derechoyjusticiagerencia@gmail.com y derechoyjusticiainfo@gmail.com.

Del Señor Juez,



EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA

C.C. N° 63.330.604 de Bucaramanga

T.P. N° 62.404 del C.S. de la Judicatura